



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Jovanny Aguirre Valencia.
ACCIONADO	Fiduciaria Central y Clínica El Rosario.
VINCULADO	Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de Medellín, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Consorcio Fondo De Atención En Salud-PPL, Fiduprevisora S.A. Y Fiduagraria S.A
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 0031200
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N° 122 de 2021
DERECHOS INVOCADOS	Vida, salud y dignidad humana.
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el despacho a decidir lo que constitucionalmente corresponda en la acción de tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que se encuentra recluso en el centro penitenciario y carcelario de Bellavista en la ciudad de Medellín, que el médico tratante de la Clínica El Rosario ordenó valoración con especialista en Urología la cual una vez materializada, arrojó como resultado la necesidad de extraer el riñón derecho, sin embargo, y a pesar de la urgencia que le apremia, la misma no se ha realizado, afectando así otras partes de su cuerpo y deteriorando su calidad de vida; por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la vida, salud y dignidad humana.

Pone de presente además; que interpuso acción de tutela, la cual fue de conocimiento del juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de la ciudad de Medellín, mismo que fallo a su favor el 31 de mayo de 2018, tutelándole el derecho a la salud y ordenando la realización de manera efectiva y oportuna de la valoración con especialista en Urología, sin embargo, y ante la falta de cumplimiento al fallo de tutela, solicitó apertura de incidente de desacato, misma que terminó con la programación de la cita con Urología el 04 de octubre de 2018.

## SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a las accionadas que en un término perentorio cumplan con lo prescrito por el especialista en urología, esto es, extracción del riñón derecho.

## RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

A través de auto del 09 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenándose la vinculación y notificación; concediéndole a las entidades accionadas y vinculadas el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Estando dentro del término para hacerlo; la accionada CLÍNICA EL ROSARIO, rindió informe indicando que los pacientes del Consorcio Fondo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad, eran atendidos en las instalaciones de su propiedad por Fiduprevisora hasta el 30 de junio de 2021, y que a partir del 01 de julio de la misma data, esta población paso a cargo de la Fiducentral, con la cual no se ha formalizado contrato para continuar con la atención de estos usuarios, por lo tanto, hasta que no exista una relación contractual vigente y una autorización por parte de la Fiducentral, la entidad no puede programarle al accionante el procedimiento requerido.

Así mismo, manifestó la entidad que una vez revisada la historia Clínica del accionante, se encontró que el mismo ha sido atendido en las instalaciones desde el año 2019, sin que se encuentre involucrada la entidad en acciones de tutelas o incidentes de desacatos de años anteriores tal y como se menciona en el escrito de tutela; resaltando que es Fiducentral, la responsable de brindar una atención especializada y oportuna al accionante, en cualquiera de las instalaciones que tenga adscritas y que cuenten con las especialidades requeridas para la atención de las patologías del señor Aguirre Valencia, sin poder ser la Clínica El Rosario, por no contar con contrato vigente con dicha entidad. Por lo anterior solicita no tutelar los derechos del accionante en contra de la Clínica El Rosario, por considerar ajustadas las actuaciones a los mandatos Constitucionales y legales existentes.

Por otro lado, y estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada FIDUCIARIA CENTRAL S.A., rindió informe manifestando que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la libertad, que para el caso sub examine, una vez revisado el aplicativo CRM MILLENUM, se observa que dentro del marco de sus competencias el contact center ha emitido

autorización para consulta por primera vez con urología, con fecha del 23 de julio de 2021 y número de autorización FFNS16630, en la IPS, ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", siendo obligación de disponer lo necesario para el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS a cargo del INPEC. Por lo anterior solicita se declare la falta de competencia y legitimación por pasiva al considerar que no existe conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir afectación de los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, la entidad vinculada, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), rindió informe manifestando que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, a partir del 01 de julio de 2021, Fiduciaria central S.A., es el nuevo administrador fiduciario del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Afirma que en virtud a lo anterior, la entidad se encuentra imposibilitada contractual, legal y materialmente para ordenar o autorizar algún tipo de servicio de salud para la población Privada de la libertad y a cargo del INPEC. Así las cosas, el encargado para el caso que ocupa la atención del despacho es la Fiducentral S.A. por lo que solicita, se declare falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la entidad vinculada, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- dentro del informe rendido, indicó que en razón de sus funciones suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, que tiene por objeto brindar la atención integral en salud y la prevención de enfermedades y promoción de la salud a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, así, Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos; por lo que, la atención en salud de las

personas privadas de la libertad se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A. en virtud del objeto de la fiducia Mercantil reseñada; señala además, que con relación a la atención en salud del accionante, los profesionales contratados por la Fiducentral, deben expedir a favor del accionante las autorizaciones de servicios médicos requeridos en aras de ser atendidos respecto de la situación de salud que presenta, encontrándose en la plataforma MILLENIUM, que el accionante cuenta con autorización con CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, autorización número FFNS0005221 del 08 de julio de 2021, y NEFROCTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, autorización número FFNS0005167 del 08 de julio de 2021, ambas en la IPS DE UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Concluye la entidad que la USPEC suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. es quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria, por lo que La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos; considerando que la entidad ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo anterior pretende se excluya a la entidad de toda responsabilidad.

Por otro lado, la entidad vinculada, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIA DE MEDELLÍN, estando dentro del término establecido para hacerlo, rindió informe manifestando que una vez consultado el caso con el área de sanidad del EPMSC MEDELLÍN, se tiene que inicialmente el tratamiento lo tenía la Clínica El Rosario, pero con el cambio de Fiducia ya no existe contrato con dicha entidad, por lo que tanto del CRM enviaron el 08 de julio de 2021, autorizaciones para la IPS UNIVERSITARIA DE ANTIOQUIA, con los cuales se procedió a establecer comunicación el 12 de julio del año que cursa, con el fin de solicitar la respectiva cita, quienes informaron que no cuentan con convenio con el INPEC, por lo tanto no podían agendar dichas citas, en igual sentido manifiestan que llamaron al consorcio quienes informaron que si existe convenio con la IPS, por lo que, nuevamente se solicitó la cita de manera telefónica, pero los mismos insisten en que no hay convenio, lo que deja en descubierto una desinformación por ambas partes.

Posteriormente, el 09 de agosto del año que cursa, se llamó nuevamente a la IPS

UNIVERSITARIA, quienes indicaron que, si existe un convenio, pero cuando se hace la solicitud de cita, se informa que todo el proceso del accionante fue en la Clínica El Rosario, por lo que primero lo debe ver el especialista en Urología para poder hacer el procedimiento requerido, además que no hay agenda con dicha especialidad. Por lo anterior solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

Por último, en atención al requerimiento realizado por esta judicatura al JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, en donde se solicitó el expediente de la tutela a que hace referencia el accionante en el escrito de tutela, esto con el fin de verificar de que en efecto se trate de una acción de tutela en la que no haya habido pronunciamiento por un Juez Constitucional y no de un incidente de desacato, la misma allegó al proceso los documentos requeridos dentro del termino conferido para hacerlo.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico a resolver radica en establecer en primera medida si se está frente a un incidente de desacato por incumplimiento de un fallo de tutela; o si en su lugar, se trata de una vulneración diferente a la anterior, y por tanto, si las accionadas son responsables de la vulneración y/ o amenaza de los derechos fundamentales a la salud, la vida y la dignidad humana del accionante, ante la dilación injustificada de realizar el procedimiento de extracción de riñón derecho que fue ordenado por el medico tratante especialista en Urología,

Encontrándose en este asunto la evidente vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A, resultando procedente tutelar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, vulnerados ante la dilación injustificada para prestar el servicio requerido, además, se concederá el tratamiento integral que se derive del diagnóstico que motivó la presente

acción constitucional; tal como pasa a explicarse:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2, definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se

indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones<sup>1</sup>, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de

---

<sup>1</sup> “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

manera adecuada el tratamiento que la restablezca<sup>2</sup>.

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras. (subraya fuera de texto)

Por su parte, con lo que atañe a la atención en salud de las personas privadas de la libertad, debe indicarse inicialmente que la legislación Colombiana estableció una competencia conjunta en cabeza entre La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, y el Ministerio de Salud y Protección Social, consistente en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferencial y con perspectiva de género para las personas privadas de la libertad, modelo financiado con recursos del presupuesto general de la Nación; para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que tiene como encargo principal contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad.

Teniendo en cuenta el Parágrafo 1° del artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificada por Ley 1709 de 2014, la USPEC es la encargada de suscribir el contrato de fiducia mercantil que contenga las estipulaciones necesarias y requeridas para desarrollar el objeto establecido, Fiducia que será la encargada de prestar por medio de sus aliados los servicios de salud, prevención y atención de las personas privadas de la libertad.

El 16 de junio de 2021 la USPEC suscribió Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que tiene como objeto el siguiente:

“(…) En virtud del contrato FIDUCIARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

SEGUNDA –ALCANCE DEL OBJETO: Los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD que administrará la SOCIEDAD FIDUCIARIA deberán destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la Prestación de los servicios en todas sus fases, para la atención a la PPL a cargo del INPEC, en los términos de la Ley 1709 de 2014 y de conformidad con el esquema de operativización que se establezca, para la implementación del MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD contenido en la Resolución 3595 de 2016, el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO y las instrucciones que imparta la USPEC, en el marco de las decisiones del CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD. Adicionalmente, el alcance, actividades y demás condiciones establecidas en el ANEXO 001 y demás documentos que hacen parte integral del presente concreto.”

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que con respecto a la manifestación del accionante en el escrito de tutela, en donde aduce haber presentado tutela e incidente de desacato para la obtención de cita médica con el especialista en Urología, acción constitucional que fue de conocimiento del juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de la ciudad de Medellín, quien fallo a su favor el 31 de mayo de 2018; ante la duda de esta dependencia judicial de encontrarse en presencia de un incidente de desacato, requirió al juzgado de conocimiento de la tutela en referencia para que allegara el expediente, con el fin de verificar la orden dada; debiéndose indicar que, una vez revisada la tutela con su correspondiente incidente, documentos que obran en el expediente digital - carpeta electrónica 08, y allegados por el juzgado de conocimiento, se verificó que la misma estaba encaminada a la realización efectiva de consulta con especialista en Urología y revisión de exámenes diagnósticos, sin que se verifique se haya ordenado tratamiento integral en virtud a la patología padecida por el actor; entre tanto, en la presente acción de tutela se peticona la realización de la cirugía de extracción de riñón ordenada por el especialista; debiéndose así, conocer y tramitar la tutela.

Ahora, en este asunto la petición de la parte accionante, va encaminada a que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana que considera

vulnerados por las entidades accionadas ante la dilación injustificada de realizar el procedimiento de extracción de riñón derecho ordenado por el médico tratante especialista en Urología.

Por su parte, frente a lo manifestado por el tutelante, la CLÍNICA EL ROSARIO, rindió informe indicando que atendió a los pacientes del Consorcio Fondo de Atención en Salud para las personas privadas de la libertad, por contrato con la Fiduprevisora hasta el 30 de junio de 2021, y que a partir del 01 de julio de la misma data, esta población pasó a estar acargo de la Fiducentral, con la cual no se ha formalizado contrato para continuar con la atención de estos usuarios; por lo tanto, hasta que no exista una relación contractual vigente y una autorización por parte de la Fiducentral, la entidad no puede programarle al accionante el procedimiento requerido.

Por otro lado, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., manifestó que actúa en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Salud de las personas Privadas de la libertad, que para el caso sub examine, una vez revisado el aplicativo CRM MILLENUM, se observa que dentro del marco de las competencias el contact center ha emitido autorización para consulta por primera vez con urología, con fecha del 23 de julio de 2021 y número de autorización FFNS16630, en la IPS, ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", siendo obligación de disponer lo necesario para el operativo de traslado del centro de reclusión al domicilio de la IPS a cargo del INPEC.

En cuanto a las vinculadas, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A), manifestó que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, hasta el 30 de junio del año 2021. LA USPEC manifestó que ha cumplido con su obligación de suscribir Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, que tiene por objeto brindar la atención integral en salud y la prevención de enfermedades y promoción de la salud a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC con la Fiduciaria Central S.A., quien es el encargado de la atención en salud de las personas privadas de la libertad. Por último, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURDAD Y CARCELARIA DE MEDELLÍN, manifestó haber contactado en reiteradas ocasiones a la entidad prestadora de salud a cargo de la FIDUCENTRAL S.A. quienes indicaron que todo el proceso del accionante fue en la Clínica El Rosario, por lo que primero debe ser evaluado por el especialista en Urología para poder hacer el

procedimiento requerido, además, no cuentan con agenda para dicha especialidad.

Ahora bien, del contenido documental allegado al expediente, se logra extraer las autorizaciones para Consulta por primera vez con el especialista en Urología y autorización para NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA (carpeta electrónica 10, folio 5 y ss), sin encontrarse que con ocasión a la interposición de la acción constitucional se haya agendado cita para realización del procedimiento requerido.

En ese sentido, debe indicarse que con el retardo injustificado y/o negativa por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. de prestar el servicio requerido por el accionante, se vulnera el derecho a la vida, salud y dignidad humana, situación que se torna inaceptable pues como se dijo anteriormente, la oportunidad en la prestación del servicio forma parte del núcleo esencial del derecho a la salud, sin que los trámites administrativos puedan ser causal para que se dé una interrupción en la prestación del servicio, sea total o parcial pues no es el paciente quien deba asumir las consecuencias de las formalidades y situaciones internas de la institución, ni tampoco del cambio de Fiducia, siendo obligada la continuidad en los tramites y procedimientos en que venia participando el accionante, sin necesidad de solicitar nuevos conceptos o documentos adicionales por la entrada de un nuevo contrato de fiducia mercantil.

Así las cosas, tal como se adelantó en precedencia, al haberse demostrado la existencia de vulneración al derecho a la salud, vida y dignidad humana, se TUTELARÁN los mismos ORDENÁNDOSE a la entidad accionada, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agende en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con que tiene convenio, la realización del procedimiento NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, cuya programación no podrá superar el plazo de 10 días desde la emisión de esta decisión.

Ahora bien, debe decirse que en consonancia con lo anterior, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud, verificará el Juzgado la procedencia de ordenar la atención integral pues es con ella que se garantiza en palabras de la H. Corte Constitucional “el suministro integral de los medios necesarios para su restablecimiento o recuperación, de acuerdo con las prescripciones médicas aconsejadas para el caso, ya conocidas, pronosticadas o previstas de manera específica, así como de las que surjan a lo largo del proceso<sup>3</sup>”, con el fin de permitir el acceso real a los servicios que se han dispuesto por el médico tratante para la atención de sus padecimientos<sup>4</sup>, así como lo consagró el artículo 8 de la citada Ley 1751 de 2015, que al tenor establece:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Con el tratamiento integral se pretende que los tratamientos y procedimientos presentes y futuros sobre una determinada enfermedad sean otorgados de manera oportuna, necesaria, eficiente y suficiente con el fin de lograr que una persona recupere su salud y dignidad o, en el caso de ser la enfermedad incurable, al menos no privarle de las posibilidades que brinda la ciencia y, permitirle una condición más decorosa de existencia. Tesis igualmente sostenida en las sentencias T 202 de 2007 y T 899 de 2008 entre otras.

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>4</sup>.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-259 de 2019 precisó que, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas. (subrayas fuera del texto)

En ese sentido, se debe colegir que efectivamente se han vulnerado los derechos

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-124 del 08 de marzo 2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-178 del 24 de marzo 2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

fundamentales invocados por el accionante, siendo obligada su tutela, además, considera esta dependencia judicial que al ser está la segunda tutela interpuesta con relación a la protección del derecho fundamental a la salud por el mismo diagnóstico, y con el fin de evitar que el accionante deba interponer acción constitucional para lograr valoración, autorización o materialización de los procedimientos y tratamientos requeridos y ordenados por el médico tratante, se concederá el tratamiento integral derivado del diagnóstico que dio lugar a la presente acción constitucional, que garantice al accionante un tratamiento digno de su padecimiento.

Conforme a lo anterior se ordenará, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURDAD Y CARCELARIA DE MEDELLÍN, realizar todas las actuaciones tendientes a cumplir con el traslado efectivo del accionante a las instalaciones donde sea programado el procedimiento en la fecha y hora establecida con anterioridad por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

En lo que respecta a las demás entidades accionadas y vinculadas, esto es, Juzgado 25 penal del circuito con función de conocimiento de Medellín, Consorcio Fondo De Atención En Salud-PPL, Fiduprevisora S.A. Y Fiduagraria S.A y Clínica El Rosario, no se emitirá pronunciamiento alguno, por no encontrarse vulneración a derecho fundamental o por no ser las encargadas al momento de la emisión de esta decisión de prestar el servicio requerido por el accionante.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana del señor JOVANNY AGUIRRE VALENCIA, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO. SE ORDENA a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, agende en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con que tiene convenio, la realización del procedimiento NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, cuya programación no podrá superar el plazo de 10 días desde la emisión de esta decisión, agendamiento que deberá ser puesta en conocimiento del accionante y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURDAD Y CARCELARIA DE MEDELLÍN.

TERCERO. SE ORDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURDAD Y CARCELARIA DE MEDELLÍN, realizar todas las actuaciones tendientes a cumplir con el traslado efectivo del accionante a las instalaciones donde sea programado el procedimiento en la fecha y hora establecida con anterioridad por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

CUARTO. Se CONCEDE el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere el señor JOVANNY AGUIRRE VALENCIA, en virtud del padecimiento que dio origen a la presente acción de tutela.

QUINTO. NO SE EMITE pronunciamiento alguno contra el JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD-PPL, FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A Y CLÍNICA EL ROSARIO, al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno y/o por no ser las encargadas al momento de la emisión de esta decisión de prestar el servicio requerido por el accionante.

SEXTO. SE ADVIERTE que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO. SE ORDENA la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI